

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA PENAL DE. LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

No. proceso: 17123-2013-0098
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCION DE PROTECCION
Actor(es)/Ofendido(s): EDMUNDO MARCELO EGAS ESPINOZA Y GERMÁN EDUARDO RICO TOBAR EGAS ESPINOZA EDMUNDO MARCELO Y RICO TOBAR GERMÁN EDUARDO
Demandado(s)/Procesado(s): MESA AGUAS LUIS ANDRÉS, MESA AGUAS GRACE SILVANA, MESA AGUAS DIEGO SEBASTIÁN, MESA AGUAS ESTEFANY CAROLINA, MESA MESA LUIS FELIPE Y AGUAS BAQUERO MARÍA TERESA, (DR. CISNEROS MORALES GUSTAVO)
MESA AGUAS LUIS ANDRÉS, MESA AGUAS GRACE SILVANA, MESA AGUAS DIEGO SEBASTIÁN, MESA AGUAS STEFANNY CAROLINA, MESA MESA LUIS FELIPE Y AGUAS BAQUERO MARÍA TERESA

Fecha	Actuaciones judiciales
24/09/2013 17:03:00	REMITIENDO LA COPIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA A L

Oficio No. 445-2013-TSGP-CPJP
Quito, 24 de septiembre de 2013

Señor Doctor
Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-
Presente.-

De mis consideraciones:

Remito a usted en cuatro fotocopias certificadas el fallo de la Sala, dentro de la Acción de Protección signada con el No. 98-2013, propuesta por Edmundo Marcelo Egas Espinoza en contra de Luis Andrés Mesa Aguas y otros.-

Particular que comunico para los fines legales consiguientes.

Atentamente,

Dra. Ximena Díaz Ubidia
SECRETARIA RELATORA DE LA TERCERA SALA DE GARANTIAS PENALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

24/09/2013 **EJECUTORIA**
09:06:00

LA REPUBLICA DEL ECUADOR, EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, LA CONSTITUCION Y LA LEY, LA TERCERA SALA DE GARANTIAS PENALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.

RAZON.- Siento por tal y para los fines legales consiguientes que las cuatro fojas que anteceden son iguales a sus originales, tomadas de la acción de protección No. 98-2013, seguido en contra de LUIS ANDRÉS MESA AGUAS y otros, a la que me remitiré en el caso de ser necesario. CERTIFICO.- Quito, 18 de septiembre del 2013.

DRA. XIMENA DIAZ UBIDIA
SECRETARIA RELATORA

19/08/2013 AMPLIACION Y/O ACLARACION

11:59:00

VISTOS: Incorpórese al proceso la acción de personal No. 3414-DP-DPP del 12 de agosto de 2013, suscrita por el Dr. José Antonio Cedeño Armas en calidad de Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha mediante la cual habilita al Dr. Luis Aníbal Lozada López para la continuación del trámite respectivo en la presente causa. En tal virtud, cuéntese con la referida habilitación. Mediante escrito presentado por Edmundo Marcelo Egas Espinoza y Germán Eduardo Rico Tovar, el 23 de julio del 2013, a las 08H57, solicita ampliación de la sentencia emitida por esta Sala el 19 de julio del 2013, a las 16H52, habiéndose corrido traslado con la petición y fenecido que ha sido el plazo previsto para su contestación, para resolver, se considera: De conformidad con lo establecido en el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso, la ampliación, tendrá lugar cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. En la especie, la sentencia expedida el 19 de julio del 2013, a las 16H52, ha resuelto todos los puntos controvertidos, materia del recurso de apelación. Por las consideraciones legales señaladas, este Órgano Jurisdiccional, desestima la solicitud de ampliación de la sentencia emitida en esta instancia, solicitada por el Edmundo Marcelo Egas Espinoza y German Eduardo Rico Tovar, por la motivación constante en el mismo.- NOTIFIQUESE.-

25/07/2013 AUTO GENERAL

12:24:00

Agréguese al proceso el escrito presentado por EDMUNDO MARCELO EGAS ESPINOZA Y GERMAN EDUARDO RICO TOVAR, en el mismo que solicita ampliación de la sentencia emitida por la Sala el 19 de julio de 2013, a las 16h52, con la solicitud que antecede córrase traslado a los sujetos procesales, por el término de dos días. NOTIFIQUESE.-

Fecha Actuaciones judiciales

19/07/2013 NOTIFICACION**17:08:00**

RAZON: Siento por tal y para los fines consiguientes que el día de hoy diecinueve de julio de del dos mil trece, procedí a dejar copia de la sentencia anterior en el libro copiador de autos y sentencias que mantiene la Sala para tal efecto.- Certifico:

Dra. Ximena Díaz Ubidia
SECRETARIA RELATORA

19/07/2013 AUTO GENERAL**17:07:00**

NOTIFICANDO LA RESOLUCIÓN.

19/07/2013 SENTENCIA**16:52:00**

VISTOS.- Avocan conocimiento del presente proceso los Jueces Doctores Julio César Molina, Sylvia Sánchez Insuasti, y Abogado Luis Lozada López, en mérito de las Acciones de Personal Nos. 1911-DP-DPP, 1912-DP-DPP, de fecha 3 de junio de 2013, y 3065-DP-DPP, de fecha 17 de julio de 2013, suscritas por el Dr. José Antonio Cedeño, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura. La Jueza Décimo Sexto de lo Civil de Pichincha, mediante sentencia expedida dentro del proceso constitucional No. 055-2013, declara parcialmente con lugar la acción de protección interpuesta por Edmundo Marcelo Egas Espinoza y Germán Eduardo Rico Tovar que la dirigen en contra de Luis Andrés, Grace Silvana, Diego Sebastián y Estefany Carolina Mesa Aguas, Luis Felipe Mesa Mesa y María Teresa Aguas Baquero, disponiendo el cierre temporal de las actividades mineras de la cantera sector San Luis, código 490 624, hasta que obtengan la correspondiente licencia ambiental, ordenando además, que se realice el estudio de las aguas del río Granobles a fin de efectuar los procesos de remediación, lo cual deberá hacerse en el plazo máximo de un mes. Contra esta decisión, los accionados interponen recurso de apelación para ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; por lo que, siendo el estado de la causa el de resolver, se considera lo siguiente: PRIMERO.- De acuerdo a lo previsto en los Artículos 86 numeral 3 de la Constitución, 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en virtud del sorteo de rigor, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto.- SEGUNDO.- En la tramitación del proceso no se observa que se haya omitido solemnidad sustancial alguna, por lo que procede se declare la validez de lo actuado.- TERCERO.- En la audiencia pública llevada a efecto ante el Juzgado de instancia, los intervinientes manifestaron, en lo esencial, lo siguiente: 3.1.- La Defensa de los accionantes: A partir de la Constitución de 2008 se consagra y reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, según el Art. 71 de la Constitución la naturaleza o pacha mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Por constatación propia y directa se conoce que las excavaciones y movimientos de tierra que desde el año 2010 los nuevos propietarios del predio Cananvalle Bajo, señores Mesa Aguas y lo promotores señores Mesa Mesa y Aguas Baquero han convertido el predio en una verdadera cantera, realizando actividades de explotación sin reparo a los derechos de la naturaleza, en forma permanente, sin ningún control están arrojando rocas, tierra y material de desecho inclusive botellas plásticas y de vidrio, produciendo como consecuencia una agresión una afectación a los derechos de la naturaleza específicamente del río Granobles o conocido también como río Blanco, y al entorno natural del río. Estos hechos ya fueron objeto de denuncia pública a través de un reportaje periodístico de circulación nacional, en el que constan las expresiones del señor Director del Medio Ambiente del Municipio del cantón Pedro Moncayo señalando que hay contaminación pero no es tan grave; en el mismo reportaje en expresiones de la señora Teresa Aguas señala que la maquinaria y los trabajadores que se utilizan en la explotación de la cantera pertenecen al Cabildo; estas declaraciones recogidas en el reportaje periodístico constituyen un reconocimiento expreso de los daños a la naturaleza que han sido denunciados. El objeto concreto de la presente acción de protección es prevenir, impedir e interrumpir definitivamente que se siga arrojando material pétreo desde la cantera situada en el predio de los accionados; con estos antecedentes conforme señala la Constitución en su Art. 14, por ser de interés público la preservación del ambiente, la recuperación de los espacios naturales degradados, se ha establecido el principio de precaución según el cual lo importante es actuar bajo la lógica de la protección; y en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales éstas se aplicarán en favor de la protección de la naturaleza. Solicitamos que en sentencia se ordene la clausura definitiva de la explotación de la cantera identificada en la acción de protección y como consecuencia se disponga la restauración integral del río y de los lugares afectados. 3.2.- La Defensa de los accionados: Es totalmente falso lo aseverado por los accionantes por cuanto el predio fue adquirido el 22 de Junio de 2012 al Sindicato de Trabajadores de la empresa Crystal Bernes, y previamente a iniciar la explotación se inició los trámites respectivos ante el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables con fecha 23 de julio del 2012, se concedió el permiso artesanal al señor Luis Andrés Mesa Aguas, por la magnitud o superficie de la mina es imposible que con maquinaria pesada se esté explotando y que

estos hechos estén causando daño a la naturaleza; en dicha mina no se procesa material alguno a diferencia de la explotación de otros materiales, no se utiliza algún producto químico para el procesamiento, una parte del botadero es muy ajena a la mina, para probar este presunto daño y mis accionados demostrar lo contrario, solicitamos se realice una inspección judicial al lugar de los hechos en donde se podrá constatar que el río mantiene piedra y arena propias de su cauce. Hasta el día 29 de enero del 2013 verdaderamente se extrajo materiales de la mina ya que hasta dicha fecha mis defendidos no estaban notificados con la presente acción y por tanto desconocían de la acción planteada, desde la fecha de notificación se suspendió inmediatamente el ingreso de maquinaria con el efecto de dar cumplimiento a la orden de la autoridad. CUARTO.- Según el Art. 88 de la Constitución, la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales. Por lo mismo, esta fórmula de protección orienta su justificación ideológica y basa su procedencia jurídica, en primer lugar, por el carácter relevante o trascendente de la configuración y contenidos de los derechos presuntamente vulnerados, en cuanto tal trasgresión represente un daño o lesión cuyas consecuencias deban ser evitadas o subsanadas de forma urgente e inmediata, por la gravedad e inminencia de la afectación; y en segundo lugar, cuando la cobertura de solución a tal agravio no pueda suministrarse sino acudiendo exclusiva o ineludiblemente a mecanismos de protección constitucionales. En el presente caso, el antecedente y fundamento de la acción se relaciona a presuntos daños ambientales generados por actividades de explotación de materiales de construcción en un inmueble de propiedad de los accionados ubicado en la jurisdicción del cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha, y específicamente por afectar el agua y el entorno natural del río Granobles o río Blanco. A este respecto, y luego de realizarse la inspección técnica al inmueble donde se dice que se originan los daños ambientales objeto de la presente acción constitucional, se presenta el Informe Técnico No. 053 UCAP-DPAPCH-MAE-2013, remitido por la Unidad de Calidad Ambiental de la Dirección Provincial del Ambiente de Pichincha, en cuyas conclusiones se señala: Que el área minera San Luis, código 490624, no cuenta con el permiso ambiental correspondiente, por lo que incumple el Art. 20 del Capítulo II de la Evaluación de Impacto Ambiental y de Control Ambiental, Ley de Gestión Ambiental; para la ejecución de apertura de caminos, debe cumplirse con lo estipulado en el Art. 55 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras; para la mitigación de impactos ambientales se debe cumplir con lo estipulado en el Art. 88 del Capítulo IX, disposiciones técnicas-ambientales específicas para actividades de explotación, del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en el Ecuador (fs. 77 a 83). QUINTO.- Especial connotación de relevancia consagra el legislador constituyente a los derechos de la naturaleza, al establecer un régimen de absoluta prioridad orientada a la protección primigenia e impostergable de todas las condiciones y parámetros atinentes a la conservación y defensa de sus elementos esenciales. Resulta de lógica convenir, que la supervivencia y calidad de vida de los seres humanos en sus distintas actividades y manifestaciones, dependen ineludiblemente del nivel de relación que se mantenga entre la actividad humana y el entorno en donde aquélla se desarrolla, fundamentalmente para determinar si esta vinculación es armónica, coherente y consecuente con los estándares mínimos de respeto y protección de los procesos vitales inmanentes al medio ambiente y a la naturaleza en su conjunto, dentro del esquema que el legislador ha diseñado como el régimen del buen vivir, cuya consistencia y razón de ser se surtirá en medida que el hombre, por su cultura, intereses individuales y comunitarios, y aplicando los conocimientos a su alcance, desarrolle todos los actos y procedimientos necesarios a la defensa de la integridad y funcionamiento de los ecosistemas naturales, como presupuesto indispensable que anule toda limitación o restricción a la expresión diversa de la vida en la naturaleza, y para hacer realidad aquella condición que se distinga por excluir toda posibilidad de extinción o afectación de los ciclos naturales de cuyas bondades depende la subsistencia del ser humano. En esta línea de bosquejo y de pensamiento deben leerse las disposiciones de los Arts. 71 y 73 de la Constitución, cuando en su parte pertinente dicen: “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos...”, y que, “El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales...”. Es decir, se pone especial énfasis a las acciones y responsabilidades de control y preventivas, a efectos que la intervención del Estado, y de la sociedad en su conjunto, sea anterior a todo evento que sea apto, visible, o potencialmente previsible, para poner en riesgo la integridad y la diversidad de los procesos y recursos de la naturaleza, lo que pone de relieve la intención del legislador constituyente para calificarla y considerarla como titular de derechos, para cuyo ejercicio faculta a toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad, exigir a la autoridad pública el cumplimiento de tales derechos (Art. 71, inciso segundo, de la Constitución); y en este marco conceptual se inscribe precisamente el llamado principio de precaución, pues para estos casos, atendiendo la impostergabilidad de una medida de cobertura urgente e inmediata para precaver daños o afectaciones que luego puedan convertirse en graves e irreversibles de no adoptarse acciones preventivas, el ordenamiento jurídico contempla los medios necesarios para la respuesta institucional frente a estos eventos, aun cuando el peligro potencial de afectación al medio ambiente no cuente con soporte técnico de certeza a ese respecto, en el propósito de no sacrificar una medida necesaria en resguardo de la integridad y conservación de los recursos de la naturaleza. Esta es precisamente la inspiración del principio No. 15 de la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, cuando sobre este punto se proclama: “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”; como igualmente sustentamos tal punto de reflexión en el mandato contenido en el Art. 396,

Fecha Actuaciones judiciales

inciso primero, de la Constitución, que en su parte pertinente, dice: "... En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas". SEXTO.- Según el Art. 20 de la Ley de Gestión Ambiental: "Para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del ramo", y de acuerdo al Glosario de Definiciones constante en la misma Ley, la licencia ambiental: "Es la autorización que otorga la autoridad competente a una persona natural o jurídica, para la ejecución de un proyecto, obra o actividad. En ella se establecen los requisitos, obligaciones y condiciones que el beneficiario debe cumplir para prevenir, mitigar o corregir los efectos indeseables que el proyecto, obra o actividad autorizada pueda causar en el ambiente". Mientras tanto que, en el inciso séptimo del Art. 41 de la Ley de Minería, se dispone: "En el desarrollo de las actividades propias de la etapa de explotación, el concesionario minero deberá cumplir con la normativa ambiental vigente y no podrá llevar a cabo dichas actividades sin la correspondiente Licencia Ambiental...". Por lo mismo, si se ha establecido que el área minera San Luis, código 490624, relativa a los trabajos objeto del presente proceso constitucional, no cuenta con la licencia ambiental que autorice la realización de actividades de explotación de materiales de construcción, tales operaciones se constituyen en irregulares, promovidas no solo en franco incumplimiento de disposiciones legales, sino sobre todo, al no haberse determinado previamente las condiciones y obligaciones que asumen los responsables de estas actividades para prevenir posibles afectaciones al ambiente, y al no reglárselas, la prevención resulta inexistente, se están articulando acciones que representan grave amenaza y riesgo al entorno natural donde se desarrollan tales operaciones no autorizadas, lo que involucra la posibilidad cierta de afectar los elementos esenciales de la naturaleza como el agua y el aire, lo que conlleva incluso ubicar en posición de vulnerabilidad a las poblaciones aledañas o beneficiarias de dichos elementos, constituyendo también riesgo cierto a sus medios de subsistencia y a su salud, cuestión que se inscribe en el postulado de política pública que proclama el Art. 14 de la Constitución, al disponer: "Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir... Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas,... la prevención del daño ambiental...". Pero por otra parte, si los responsables de la actividad minera no obtuvieron la autorización de sus operaciones, esto implica imposibilidad o anulación de toda medida de prevención ambiental, pues de acuerdo al Art. 88 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras publicado en el Registro Oficial Suplemento, No. 67, de 16 de noviembre de 2009: "En la explotación de materiales de construcción, de minerales metálicos o no metálicos, se tendrá especial cuidado en mitigar convenientemente los impactos de: ruido, afectaciones al recurso hídrico superficial y subterráneo, afectaciones a cuencas, vibraciones y polvo y otras emisiones al aire, para no afectar a los trabajadores, pobladores e infraestructura existente alrededor del sitio de explotación. Para esto se emplearán diseños técnicos de explotación, implementación de sistemas de drenajes adecuados, sistema de bermas de seguridad técnicamente diseñadas y diseños técnicos de voladura de ser el caso, aspectos que deben ser incorporados en la base topográfica y presentados en el respectivo estudio de impacto ambiental...". Y si en el caso en análisis, el responsable de las actividades mineras no autorizadas no ha presentado información técnica en el curso del presente proceso para demostrar que las operaciones y trabajos desarrollados en el área minera San Luis, código 490624, no reporta daño ni afectación alguna al ambiente, conforme era su obligación al tenor de lo dispuesto en el Art. 397, numeral 1, de la Constitución, que en su parte pertinente, dice: "... La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado", y como de acuerdo a lo previsto en el Art. 16, último inciso, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "... En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza", se tiene en consecuencia que es jurídicamente procedente y justificada la tutela judicial efectiva en materia ambiental que se ha requerido en el presente proceso constitucional. En mérito de los razonamientos que anteceden, y en fundamento a lo dispuesto en los Arts. 71, 73, 396 y 397, numeral 1, de la Constitución, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve desestimar, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por Luis Andrés, Grace Silvana, Diego Sebastián y Estefany Carolina Mesa Aguas, Luis Felipe Mesa Mesa y María Teresa Aguas Baquero, y en consecuencia, se ratifica la resolución de primera instancia. Conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución, una vez ejecutoriada esta sentencia, remítanse copias certificadas de la misma a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia.- Notifíquese.-

19/07/2013 PROVIDENCIA GENERAL**10:01:00**

Incorpórese a los autos el escrito y anexos presentados por Edmundo Marcelo Egas Espinoza y German Eduardo Rico Tovar. Lo expresado se considerará al momento de resolver. NOTIFIQUESE.-

03/07/2013 PROVIDENCIA GENERAL**16:35:00**

Incorpórese a los autos los anexos y el escrito presentados por Edmundo Marcelo Egas Espinoza y Germán Eduardo Rico Tovar, lo expresado en el escrito de la referencia será considerado al momento de resolver. NOTIFIQUESE.-

Fecha Actuaciones judiciales

18/04/2013 COPIAS CERTIFICADAS**10:44:00**

RAZÓN.- Siento por tal y para los fines legales consiguientes que las dos copias que anteceden son iguales a sus originales, tomadas de la acción de protección signada en esta Sala con el No. 98-2013, seguida en contra de Luis Andrés Mesa Aguas y otros, a la cual me remitiré en caso de ser necesario.- Quito, 18 de abril del 2013.- CERTIFICO.-

DRA. XIMENA DIAZ UBIDIA
SECRETARIA RELATORA

17/04/2013 COPIAS CERTIFICADAS**10:32:00**

Avoca conocimiento de la presente causa el Dr. Joselito Pallo Quisilema, en virtud de la acción de personal No. 1115-DP-DPP del 15 de abril de 2013, suscrita por el Dr. José Antonio Cedeño Armas en calidad de Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha. Agréguese al proceso el escrito presentado por Edmundo Marcelo Egas Espinoza y Germán Eduardo Rico Tobar en el mismo que solicita copias certificadas, al efecto por secretaria, a costa del peticionario concédase las copias solicitadas. Actúe la Lcda. Tulia Cañizares Rivero en calidad de Oficial Mayor encargada, en virtud de la acción de personal No. 2496-DP-DPP del 05 de noviembre del 2009, emitida por el Dr. Marco Rodas Buchelli en calidad de Director Provincial de Pichincha del Consejo Nacional de la Judicatura. NOTIFIQUESE.-

21/03/2013 PROVIDENCIA GENERAL**14:46:00**

Agréguese al proceso los anexos y escrito de amicus curiae presentado por Daniel Alberto Barragán Terán en calidad de Director Ejecutivo del Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental , sustentado en el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tómese en cuenta para futuras notificaciones el casillero judicial No. 120 de la Ab. Sofía Suárez. NOTIFIQUESE.-

13/03/2013 AUTO GENERAL**10:22:00**

VISTOS.- Avoca conocimiento de la presente acción de protección el Dr. Eduardo Ochoa Chiriboga, en calidad de Juez Interino de esta Sala. Se pone en conocimiento de las partes procesales la recepción del proceso, en virtud del recurso de apelación presentando por los accionados Luis Andrés Mesa Aguas, Diego Sebastián Mesa Aguas, Ing. Estefany Carolina Mesa Aguas, Luis Felipe Mesa Mesa y María Teresa Aguas Baquero constante a fs. 87 del expediente de primera instancia, que por sorteo de ley le ha correspondido sustanciar a esta Sala. De conformidad con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52, de 22 de octubre de 2009, pasen los autos para resolver lo que en derecho corresponda. NOTIFIQUESE.-

13/03/2013 RAZON DE RECEPCION**08:26:00**

RAZON: Actúo en calidad de Secretaria Relatora encargada, en virtud de la Acción de Personal No. 596-DP-DPP, de 18 de febrero del 2013, suscrita por el Dr. Iván Escandón Montenegro, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura. CERTIFICO. Quito, marzo 13 del 2013.

Lcda. Tulia Cañizares Rivero
SECRETARIA RELATORA (E)

Recibido en esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el día doce de marzo del año dos mil trece, a las dieciseis horas cuarenta y cinco minutos, constante en un cuerpo en noventa fojas, y dos fojas que corresponden al oficio remitido por el Secretario Ad-hoc del Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Pichincha y la razón del sorteo. Certifico.-

Fecha Actuaciones judiciales

Lcda. Tulia Cañizares Rivero
SECRETARIA RELATORA (E)

Este proceso es entregado a la señora Carolina Jaramillo Loayza, el día de hoy trece de marzo del año dos mil trece, a las ocho horas veinticinco minutos. Certifico.

Lcda. Tulia Cañizares Rivero
SECRETARIA RELATORA (E)

12/03/2013 ACTA DE SORTEO

Recibido y sorteado el día de hoy, martes doce de marzo del dos mil trece, a las quince horas y treinta y siete minutos, la ACCION DE PROTECCION seguida por: EGAS ESPINOZA EDMUNDO MARCELO en contra de MESA AGUAS LUIS ANDRES Y OTROS, MESA AGUAS LUIS ANDRES, MESA AGUAS GRACE SILVANA, MESA AGUAS DIEGO SEBASTIAN, MESA AGUAS ESTEFANY CAROLINA, MESA MESA LUIS FELIPE, AGUAS BAQUERO MARIA TERESA, en: 90 foja(s), adjunta UN CUERPO, ENVIADO POR RECURSO DE APELACION DEL JUZGADO DECIMO SEXTO DE LO CIVIL (TABACUNDO), JUICIO N° 2013-0055. Por sorteo su conocimiento correspondió a la TERCERA SALA DE GARANTIAS PENALES con el número: 17123-2013-0098.

QUITO, Martes 12 de Marzo del 2013.